

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **118**

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2014 00479</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ANDRES - DEL TORO CHACON	RAMA JUDICIAL	Auto que decreta pruebas AUTO REQUIERE POR TERCERA VEZ A TALENATO HUMANO RAMA JUDICIAL.	16/11/2022	
20001 33 33 003 <b>2019 00123</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JOSE MEJIA GARCIA	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	16/11/2022	
20001 33 33 003 <b>2020 00292</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA MILENA MIELES SUAREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	16/11/2022	
20001 33 33 003 <b>2021 00151</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Decreta Salida por Competencia DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA, ESTIMAR QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO, CORRESPONDE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA. POR SECRETARÍA, REMÍTASE EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA (REPARTO).	16/11/2022	
20001 33 33 004 <b>2022 00129</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS - DIAZ MAYA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA E INADMITE LA DEMANDA.	16/11/2022	
20001 33 33 004 <b>2022 00131</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS STELLA LOZANO SALAZAR	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA.	16/11/2022	
20001 33 33 005 <b>2022 00142</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA COMO APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL - NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO - TIENE COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE - ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO	16/11/2022	
20001 33 33 004 <b>2022 00159</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO SERRANO BARRAZA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.	16/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA - ANA MARÍA OCHOA - ERNEY TARAZONA  
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-004-2014-000479-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el diez (10) de agosto de 2022<sup>1</sup>, se profirió auto en el que se ordena, por Secretaría, realizar, por segunda vez, oficio probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, concediéndose el término tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

En este sentido, se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, allegó memorial que no cumple integralmente con lo solicitado por este Despacho, dado que se limita a remitir, de manera genérica los conceptos devengados y deducidos al actor, desde el primero (1º) de junio de 2012 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, así como un certificado sobre lo devengado anualmente por concepto de auxilio de cesantías.

Por lo descrito en precedencia, esta Agencia Judicial ordenará que, por Secretaría, se requiera por tercera vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al plenario la siguiente información:

- Certificación en la que se consigne el total de los ingresos percibidos por todo concepto, incluyendo el auxilio de cesantías, del señor JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.746.307 durante el periodo comprendido entre el primero (1º) de junio de 2012 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, en el que se desempeñó como juez de la República.

En este punto, se advierte que la información solicitada NO corresponde a la CONSTANCIA DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS MENSUALES, sino a un compendio del periodo señalado en precedencia, como al que a continuación se relaciona, allegado por la Rama Judicial en un proceso de naturaleza similar.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	BONIFICACION JUDICIAL	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	TOTAL ANUAL
2.009	44.911.981	14.345.800			1.387.640	13.593.478	2.040.161	4.427.433	3.116.913	2.125.168	5.371.952	91.320.526
2.010	45.557.553	14.561.302			1.422.331	13.865.348	2.091.166	4.538.121	3.194.837	2.178.298		87.408.956
2.011	47.419.626	15.148.265			1.467.419	14.304.880	2.157.456	4.681.979	3.296.113	2.247.350	5.072.144	95.795.232
2.012	49.815.393	14.944.625	968.497		1.540.790	15.020.124	2.265.329	4.916.078	3.460.919	2.359.718	5.325.751	100.617.224
2.013	51.507.244	15.452.175	1.001.813	6.677.888	1.540.790	15.536.818	2.341.048	5.080.398	3.579.840	2.440.800	5.503.949	110.662.763
2.014	53.014.225	15.904.274	1.031.267	12.920.817	1.640.651	15.993.602	3.115.284	6.702.005	3.728.195	3.245.088	7.319.100	124.614.508
2.015	55.510.794	16.653.241	1.079.324	19.488.367	1.717.106	16.738.904	3.260.456	7.014.318	3.901.929	3.396.309	7.594.638	136.355.386
2.016	59.725.753	17.767.910	1.163.187	26.503.230	1.850.525	18.039.516	3.513.794	7.559.330	5.368.296	3.660.202	8.255.365	153.407.110
2.017	63.550.469	17.776.977	1.241.702	32.039.330	1.975.435	19.257.186	3.750.975	8.193.733	4.488.954	3.907.265	8.822.947	165.004.973
2.018	67.120.413	20.136.118	1.304.904	38.682.797	2.075.985	20.237.378	3.941.899	8.480.327	4.717.442	4.106.145	9.187.021	179.990.429
2.019	70.129.727	21.038.916	1.363.625	39.779.210	2.169.404	21.148.062	4.115.392	8.861.604	4.929.489	4.290.750	9.677.549	187.503.738
2.020	73.732.629	22.119.789	1.433.443	41.836.622	2.280.478	22.230.844	4.330.192	9.315.673	5.182.129	4.510.617	10.173.425	197.145.841

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

<sup>1</sup> Ver archivo 35AutoReiteraPrueba del expediente digital.

PRIMERO: Por secretaría, requiérase por tercera vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al plenario la siguiente información:

- Certificación en la que se consigne el total de los ingresos percibidos por todo concepto, incluyendo el auxilio de cesantías, del señor JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.746.307 durante el periodo comprendido entre el primero (1º) de junio de 2012 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, en el que se desempeñó como juez de la República.

En este punto, se advierte que la información solicitada NO corresponde a la CONSTANCIA DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS MENSUALES, sino a un compendio del periodo señalado en precedencia, como al que a continuación se relaciona, allegado por la Rama Judicial en un proceso de naturaleza similar.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	BONIFICACION JUDICIAL	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	TOTAL ANUAL
2009	44.911.981	14.345.800			1.387.640	13.593.478	2.040.161	4.427.433	3.116.913	2.125.168	5.371.952	91.320.526
2010	45.557.553	14.561.302			1.422.331	13.865.348	2.091.166	4.538.121	3.194.837	2.178.298		87.408.956
2011	47.419.626	15.148.265			1.467.419	14.304.880	2.157.456	4.681.979	3.296.113	2.247.350	5.072.144	95.795.232
2012	49.815.393	14.944.625	968.497		1.540.790	15.020.124	2.265.329	4.916.078	3.460.919	2.359.718	5.325.751	100.617.224
2013	51.507.244	15.452.175	1.001.813	6.677.888	1.540.790	15.536.818	2.341.048	5.080.398	3.579.840	2.440.800	5.503.949	110.662.763
2014	53.014.225	15.904.274	1.031.267	12.920.817	1.640.651	15.993.602	3.115.284	6.702.005	3.728.195	3.245.088	7.319.100	124.614.508
2015	55.510.794	16.683.241	1.079.324	19.488.367	1.717.106	16.738.904	3.260.456	7.014.318	3.901.929	3.396.309	7.594.638	136.355.386
2016	59.725.753	17.767.910	1.163.187	26.503.230	1.850.525	18.039.518	3.513.794	7.559.330	5.368.296	3.660.202	8.255.965	153.407.110
2017	63.550.469	17.776.977	1.241.702	32.039.930	1.975.435	19.257.186	3.750.975	8.193.733	4.488.954	3.907.265	8.822.947	165.004.973
2018	67.120.413	20.136.118	1.304.904	38.682.797	2.075.985	20.237.378	3.941.899	8.480.327	4.717.442	4.106.145	9.187.021	179.990.429
2019	70.129.727	21.038.916	1.363.625	39.779.210	2.169.404	21.148.062	4.115.352	8.861.604	4.929.489	4.290.760	9.677.549	187.503.738
2020	73.732.629	22.119.789	1.433.443	41.836.622	2.280.478	22.230.844	4.330.192	9.315.673	5.182.129	4.510.617	10.173.425	197.145.841

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0964d10b1d14e4db1fb35b374f38f8a3d71512fa99bfcfe68683afc70bdc2**

Documento generado en 16/11/2022 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR JOSE MEJIA GARCIA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-003-2019-00123-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el veinte (20) de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado treinta y uno (31) de agosto de 2022<sup>2</sup>, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

<sup>1</sup> Ver archivos 23RecibidoRecursoApelaciónRamaJudicial y 24RecursoApelaciónRamaJudicial del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 21SentenciaPrimerInstanciaNYR201900123 del expediente digital.

De otra parte, atendiendo a que el artículo 203 del CPACA establece que “*las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales (...)*”, y que, en el presente caso, la notificación del fallo en primera instancia superó el término antes descrito, se conmina a la Secretaría de este Despacho para que, a futuro, realice las notificaciones en atención a los términos dispuestos en las normas vigentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el treinta y uno (31) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1064fb16a7b234aa7c6950b457ed2a2c6490c87fb0dad0859ffa3e8df56e74**

Documento generado en 16/11/2022 10:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA MILENA MIELES SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-003-2020-00292-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el veinte (20) de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado treinta y uno (31) de agosto de 2022<sup>2</sup>, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

<sup>1</sup> Ver archivo 26RecursoApelacion202000292 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 24SentenciaPrimeraInstanciaNYR202000292 del expediente digital.

De otra parte, atendiendo a que el artículo 203 del CPACA establece que “*las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales (...)*”, y que, en el presente caso, la notificación del fallo en primera instancia superó el término antes descrito, se conmina a la Secretaría de este Despacho para que, a futuro, realice las notificaciones en atención a los términos dispuestos en las normas vigentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el treinta y uno (31) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a7cef9f872cb3b64d0ce8dafcc8a8f0054493e68d9ae771f8bac47251933c1**

Documento generado en 16/11/2022 10:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-003-2021-00151-00

### 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

### 2. DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTA POR LA APODERADA JUDICIAL DEL EXTREMO ACCIONADO.

La apoderada judicial de la parte demandada propuso como excepción la de falta de competencia, la cual, de conformidad con el ordinal 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, configura una excepción previa.

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el artículo 102 del CGP dispone que, cuando no se requiera la práctica de pruebas al decidir sobre las excepciones previas, el juez debe decidir sobre estas antes de la audiencia inicial. En el caso concreto de la falta de competencia, si ésta prospera, debe remitirse el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Ahora bien, en el caso concreto, la apoderada judicial del extremo pasivo del medio de control de la referencia manifestó lo siguiente:

*“[...] de conformidad a las reglas de las competencias determinadas por las normas procesales que orienta en presente asunto, se tiene que la competencia la determina el lugar en donde se está realizando la labor o el último lugar donde se ejecutó la misma, y de conformidad a la certificación laboral expedida frente al demandante este se encuentra vinculado a la Rama Judicial, por medio de la coordinación Administrativa de Riohacha, en calidad de Juez primero Promiscuo de Dibulla la Guajira, la cual se adjunta.*

*Razón por la que la demanda debe ser de conocimiento de los jueces del circuito de tal Municipalidad y no de esta, por lo que solicito se remita por competencia al juez natural que debe conocer el asunto [...]”.*

<sup>1</sup> Ver fl. 11 del archivo 09ContestaciónDemanda del expediente digital.

## 2.1. Consideraciones.

En el sub judice, el señor WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES, a través de profesional en derecho, ha impetrado demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir en virtud a la interpretación de la Administración al considerar la prima especial concebida en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, como parte integral del salario básico.

El numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando que, con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la misma se radica en estos Despachos, así:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*[...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. [...]* – Se resalta y subraya

En razón a lo anterior, y de conformidad con la certificación laboral del demandante<sup>2</sup>, allegada por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, es claro que el señor WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES, presta sus servicios a la Rama Judicial como Juez Primero Promiscuo Municipal de Dibulla, en la Seccional Guajira, y no, en la seccional Cesar.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse probada la excepción previa de falta de competencia, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, estimando que la competencia para conocer este asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto) por ser de su competencia, al prestar el demandante sus servicios como Juez Municipal en dicho Circuito Judicial, y no, en el Circuito Judicial de Valledupar.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168 *ibidem*<sup>3</sup> se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para

<sup>2</sup> Ver fñ. 17 archivo 09ContestaciónDemanda del expediente digital.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

que se sirva representar a la entidad demandada, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Estimar que la competencia para conocer del presente proceso, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha.

QUINTO: Por secretaría, remítase el presente medio de control los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1788b4937cd7628d02a97c7e7c7fcf8ecea8a8ff17b4a8e274cccf9cd6afc7**

Documento generado en 16/11/2022 10:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-004-2022-00129-00

### I. AVOCA CONOCIMIENTO. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”, prorrogadas por el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA. –

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.**

En ese sentido, del análisis del libelo demandatorio, se observa la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

#### 1. DE LA AUSENCIA DEL PODER. -

Revisado el expediente de la referencia, es importante poner de presente, que de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse del poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto que en los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado memorial poder que faculte al profesional del derecho LEONIDAS TORRES LUGO, para ejercer a nombre del demandante el medio de control que nos ocupa. En tal sentido, deberá ser

<sup>1</sup> ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

*“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones depoder se presumen auténticas (...).” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5,<sup>2</sup> con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

*“ARTÍCULO 5. Poderes.*

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...] – Se resalta*

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario; o en su defecto, deberá ser conferido a través de mensaje de datos, caso en el cual no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Con respecto al caso concreto, se tiene que reposa en el expediente digital poder visible a folios 38 - 39 del archivo 01 del expediente digital, memorial poder dirigido al Procurador Judicial Administrativo de Valledupar, además de ello tiene como objeto, promover conciliación prejudicial a favor del demandante, situaciones estas que permiten concluir que dicho documento no cumple con los requisitos para la presentación del presente medio de control.

Así las cosas, el accionante, debe aportar poder que cumpla con las exigencias determinadas en la ley y decretos que reglamentan sobre el tema, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

---

<sup>2</sup> Normatividad que se tiene en cuenta, por haberse presentado la presente demanda en vigencia de la misma.

## 2. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA. -

El artículo 162 del CPACA establece el contenido de la demanda, indicando que deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otras cuestiones, la siguiente:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica [...]". – Se resalta y se subraya.*

En este sentido, advierte esta judicatura que toda demanda se deberá: (i) discriminar el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

En el acápite de notificaciones del líbello demandatorio, se omitió indicar el lugar y la dirección física donde el accionante, esto es, el señor LUIS CARLOS DIAZ MAYA, recibirá sus notificaciones personales, por lo que se observa un incumplimiento al requisito establecido en el ordinal 7º del artículo 162 del CPACA.

Por consiguiente, la parte actora deberá indicar la dirección física donde el demandante recibirá las notificaciones personales, en cumplimiento del ordinal 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por el señor LUIS CARLOS DIAZ MAYA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera

simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otolora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2006b79081d43a0e7bc4be6c6cc5e22bc4246e2f405aedd6ae393ad51eab566f**

Documento generado en 16/11/2022 10:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS LOZANO SALAZAR  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-004-2022-00131-00

### I. AVOCA CONOCIMIENTO. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”, prorrogadas por el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA. –

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.**

En ese sentido, del análisis del líbello demandatorio, se observa la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

#### 1. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA. -

El artículo 162 del CPACA establece el contenido de la demanda, indicando que deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otras cuestiones, la siguiente:

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica [...]”.** – Se resalta y se subraya.

<sup>1</sup> ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

En este sentido, advierte esta judicatura que toda demanda deberá: (i) discriminar el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

En el acápite de notificaciones del líbello demandatorio, solo se indicó la dirección física y electrónica de notificaciones de la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, omitiendo indicar el lugar y las direcciones donde la accionante, esto es, la señora GLADYS LOZANO SALAZAR, recibirá sus notificaciones personales, por lo que se observa un incumplimiento al requisito establecido en el ordinal 7º del artículo 162 del CPACA.

Por consiguiente, la parte actora deberá indicar las dirección física y electrónica donde la demandante recibirá las notificaciones personales, en cumplimiento del ordinal 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en **enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.**

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la señora GLADYS LOZANO SALAZAR contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CONMINAR a la parte actora para que **cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA**, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J402/COM/del

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otorora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf5cad29c22e98c824355be424bfc813d300c0b5eba5e6826e9b6b842d6aa6a**

Documento generado en 16/11/2022 10:55:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-005-2022-00142-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

*comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

## 2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de –(i) *Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante*, (ii) *Prescripción*, y (iii) *Caducidad*–; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## 3. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### c. Pruebas decretadas de oficio.

Ante la necesidad de información para resolver de fondo el medio de control de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al plenario la información descrita a continuación:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se efectuó el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.196.188, en razón a sus desvinculaciones a la Rama Judicial del Poder Público o, en su defecto, certificación en la que se indique (i) de qué forma fueron realizadas estas liquidaciones definitivas de prestaciones sociales y auxilio de cesantías; (ii) en qué fecha se efectuaron; (iii) qué valores fueron reconocidos; (iv) si ya fueron canceladas y en qué fecha, y (v) si el demandante interpuso recurso, reclamo o reparo alguno frente a éstas.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO21-1046 del seis (06) de agosto de 2021, “*Respuesta Reclamación Administrativa de*

*EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA, Bonificación Judicial decreto 383 y 384 de 2013, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.*

- ii. El acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el diecisiete (17) de septiembre de 2021, contra el acto administrativo señalado en el literal precedente.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

#### 5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por Secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al plenario la información descrita a continuación:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se efectuó el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.196.188, en razón a sus desvinculaciones a la Rama Judicial del Poder Público o, en su defecto, certificación en la que

se indique (i) de qué forma fueron realizadas estas liquidaciones definitivas de prestaciones sociales y auxilio de cesantías; (ii) en qué fecha se efectuaron; (iii) qué valores fueron reconocidos; (iv) si ya fueron canceladas y en qué fecha, y (v) si el demandante interpuso recurso, reclamo o reparo alguno frente a éstas.

**SEXTO:** TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d42bacafb2f18e7d1d33587531f2d503ddf62b1cd8dd3b5d028726dd8fce5f**

Documento generado en 16/11/2022 10:57:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO SERRANO BARRAZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-004-2022-00159-00

### I. AVOCA CONOCIMIENTO. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,<sup>1</sup> “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, prorrogadas por el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA. -

Ahora, revisado el expediente de la referencia, el señor EDUARDO SERRANO BARRAZA, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos, que negaron al actor el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo

<sup>1</sup> ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

electrónico [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor EDUARDO SERRANO BARRAZA, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4° del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXO:** Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar al Dr. ALBIS MANUEL BLANCO ORTÍZ, identificado con la C.C. No. 1.015.451.955 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/del

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db8d9a0dbc515942c44a6de67dd8a8cbccd068d466b8e5ef5d04f4e64f251f**

Documento generado en 16/11/2022 10:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**